

Rad: 47-001-418-005-2020-00802-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: NORBERTO SANABRA SUAREZ
demandado: HERMES JESUS NEIRA QUITIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA – MAGDALENA 29 (VEINTINUEVE) DE JUNIO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que *NORBERTO SANABRA SUAREZ* el 15 de enero en el año 2018, dio en arrendamiento al señor *HERMES JESUS NEIRA QUITIAN* el bien inmueble ubicado en la Calle 12 A N^o 16-21 Barrio debajo de Gaira - Santa Marta.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que se corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00802-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: NORBERTO SANABRA SUAREZ
demandado: HERMES JESUS NEIRA QUITIAN

El artículo 278 ibídem dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 15 de enero de 2018, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento y además, se acredita cesión de contrato en cabeza del demandado.

Rad: 47-001-4139-003-2020-00802-00
Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: NORBERTO SANABRA SUAREZ
demandado: HERMES JESUS NEIRA QUITIAN

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

, Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de local comercial urbana que soporta la demanda, por no pago de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo a las pretensiones de la demanda y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, esto es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento del demandado *HERMES JESUS NEIRA QUITIAN* al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

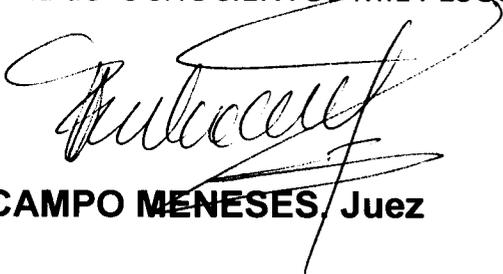
SEGUNDO: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre *NORBERTO SANABRA SUAREZ* en calidad de arrendador y el señor *HERMES JESUS NEIRA QUITIAN* en calidad de arrendatario del bien inmueble ubicado en la Calle 12 A N° 16-21 Barrio debajo de Gaira - Santa Marta.

TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

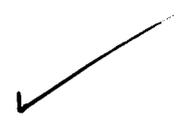
CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad tres para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4119-005-2020-00442-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
demandado: WENDY VILLARRUEL LOZANO



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA – MAGDALENA 29 (VEINTINUEVE) DE JUNIO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El Representante legal de la FINANCIERA PROGRESSA, presento demanda ejecutiva contra la señora WENDY DOREINY VILLARRUEL LOZANO, , para que se le ordenara pagar las sumas de \$ 10.000.000.00, por capital, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega de un pagare por la suma ante sindicada, la que se hace exigible el 1 de Abril de 2019. Que el deudor incumplió y ante el incumplimiento del deudor, se dio paso a la demanda.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterada la demandada, a nombre propio contestó la demanda de la siguiente manera: al hecho del numeral 1, que en parte es cierto por cuanto, el préstamo se hizo el desembolso en el mes de mayo de 2017 por la suma de \$ 8.000.000 y le descontaron la suma de \$ 800.000. Al segundo, que es falso, porque hasta el momento le han sido descontadas 25 cuotas de distintos valores. Al tercero, que es cierto lo de la suscripción del pagare. Al cuarto, parcialmente cierto, existe la cláusula pero esta no puede proceder por \$10.000.000 .

En cuanto a las pretensiones que se opone a todas y cada una de ellas. Y propuso las excepciones que denomina: PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

De dicho escrito se dio traslado a la parte demandante de la cual no hubo pronunciamiento alguno.

Respecto al acervo probatorio del proceso, se expidió el auto de fecha 28 de Mayo de 2021 en el que se dijo:

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00442-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
demandado: WENDY VILLARRUEL LOZANO

“Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a los demandados y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por uno de los demandados, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 282 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la prueba de interrogatorio de parte.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Quando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en una letra de cambio, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Rad: 47-001-4189-005-2020-00442-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA

demandado: WINDY VILLARRUEL LOZANO

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, encontramos que el demandado excepcionante, propone en primer lugar la excepción que denomina PAGO PARCIAL y para el efecto expone que realizó un préstamo por la suma de \$ 8.000.000, y por ese respecto, le han efectuado un total de 26 descuentos por nómina entre junio de 2017 y Agosto de 2020 y además ha realizado pagos directos, para un total de abonos de \$ 6.422.000. Para comprobarlo anexa los respectivos desprendibles donde se pueden observar los descuentos. Situación a la cual la entidad demandante guardo silencio.

Como quedó dicho, la parte demandante no recorrió el traslado de contestación de demanda, en ese orden de ideas, debemos dar por cierto lo dicho por la demandada, ya que no se desvirtuó, y se corrobora también con los documentos que aporta, visibles en el expediente y en parte encuentra apoyo en la conducta asumida por la parte demandante, en virtud de lo cual, hay que admitir como válidos los argumentos de aquella, en el sentido de que el monto de la obligación, no es el que se refleja en el importe del pagare, sino en la suma de \$ 8.000.000 de los cuales la demandada solamente recibió la suma de \$ 7.200.000 y, además, que para el momento de la demanda ya había efectuado pagos por cuantía de \$ 6.422.000, lo que demuestra el pago parcial alegado, por cuanto, el pago parcial, es el que se causa con anterioridad a la demanda y no le ha sido reconocido por el acreedor, por tanto, el pago realizado con ocasión de la demanda, solamente puede tomarse como un abono y, su incidencia solamente puede ser determinada en la respectiva liquidación del crédito.

El segundo medio de excepción se denomina: COBRO DE LO NO DEBIDO, y para fundarla hace alusión al cobro de la suma de \$ 10.000.000, cuando según su dicho, ya probado, son \$ 8.000.000 y, como también se demostró que para el momento de la demanda, ya había realizado pagos en cuantía de \$ 6.422.000, más los \$ 800.000, al momento del desembolso, queda en evidencia el cobro de no debido.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado si debe pero no lo que se afirma en la demanda adeuda y, por lo cual, se profirió el mandamiento de pago, por cuanto, la demandada pudo demostrar los hechos extintivos o modificativos que estaban a su cargo, conllevando a tener por fundados los medios de excepción propuesto.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00442-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
demandado: WENDY VILLARRUEL LOZANO

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por probado el medio de excepción de pago parcial y cobro de lo no debido propuestos por la demandada por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Segundo, tener por probado la excepción de pago parcial de la deuda en la suma de \$ 7.222.000.00, sobre un capital de \$ 8.000.000.

TERCERO:_ Seguir adelante la ejecución, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 778.000.00), con intereses de mora exigibles a partir de la fecha de la demanda. .

CUARTO: Sin condena en costas por haber prosperado las excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00560-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIMED EN INTERVENCION

Accionado: ROBERTO ANTONIO MERIÑO VARELA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

12 JUN 2021

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, las pretensiones vienen acumuladas y en total, suman \$ 19.400.018

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 36.341.040.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00560-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIMED EN INTERVENCION

Accionado: ROBERTO ANTONIO MERIÑO VARELA

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 36.341.040oo, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-418-005-2020-00848-00
Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante BANCO DAVIVIENDA SA
Accionado: NANCY MARTINEZ ESCOBAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 JUN 2021

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepción presentado por la parte demandada, quien lo descorrió, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-418-005-2020-00770-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante BANCOLOMBIA SA
Accionado: PROMIG ELECTRIC SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 JUN 2021

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepción presentado por la parte demandada, quien no lo descorrió, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 JUN 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, se dio traslado a la parte ejecutante, quien no lo describió oportunamente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 28 de Julio de 2021 a las 9:00 a.m nueve de la mañana para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos vistos en el expediente digital aportados con la demanda.

b) PRUEBAS DEL DEMANDADO

Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos que allega con el escrito de contestación de demanda.

TESTIMONIAL.

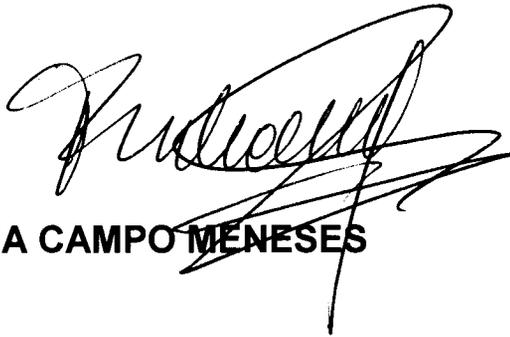
Se ordena la recepción del testimonio de la señora JOHANA MARGARITA FERNANDEZ FERNANDEZ.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-000002-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante MIRYAN ESTHER GIARDIOLA CUELLO
Demandado: YANIRIS OSORIO POLO

Tanto la persona demandante como la demandada deberán absolver interrogatorio que les formulara de manera oficiosa el Despacho y a esta última, el de confesión pedida por el apoderado de la parte demandada. S le advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010-2021-00056-00
Asunto: EJECUTIVO,
Demandante EDIFICIO TORRES DE VILLA MONICA
Accionado: EDINSON ESCALANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

12 9 JUN 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

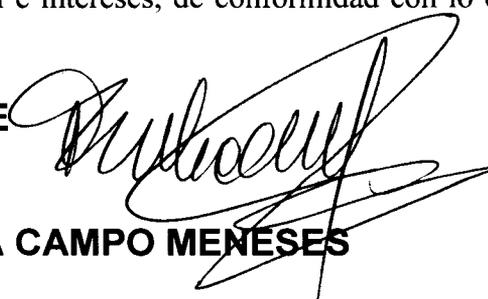
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de capital e intereses, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-003-2021-00230-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JAI ME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS

Accionado: CARIBE FOODS PC SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
29 de JUNIO DE 2021**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud del representante legal de persona jurídica que figura como demandada en la demanda, en el sentido de que se decrete nulidad de la notificación argumentando que en los tramites de notificación a el realizado, según su criterio se transgredió el Decreto 806 de 2020, por cuanto, se le remitió por correo electrónico el aviso de notificación y copia del mandamiento de pago, pero no se agregó la demanda y sus anexos y muy a pesar que ha efectuado peticiones al Juzgado sobre el particular no ha recibido respuesta.

El apoderado demandante al descorrer el traslado de la nulidad, argumenta que la notificación se realizó en los términos de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en los documentos que anexa, de lo cual se colige que fue remitida al correo electrónico ventas@pescaderiacentral.com.co : y solamente se remitió copia del mandamiento de pago.

Con vista en el expediente digital, se constata que en la demanda se asegura que el demandado recibirá notificaciones en la dirección física: carrera 12 A No 11 A .54 de Santa Marta y en el correo electrónico ventas@pescaderiacentral.com.co

Lo anterior, pone en evidencia que se cae por su propio peso lo argumentado por el apoderado de la parte demandante, por cuanto, como la notificación se intentó por el correo electrónico de la demandada, entonces, no puede aducirse que se hizo en los términos de los artículos 291 y 292 del código general del proceso y, por tanto, debe entenderse realizada en los términos del Decreto 806 de 2020 pero, se hizo mal por estar incompleta.

La nulidad, la descansa el peticionario en lo que dice el Decreto 806 de 2020

Artículo 8o último inciso: Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Entonces, para el efecto, también es pertinente citar del Código General del proceso lo que en pertinencia dice: Art. 133.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00230-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS**

Accionado: CARIBE FOODS PC SAS

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Verificada la oportunidad de la nulidad, es claro que la decisión atacada si puede ser modificada por cuanto, las alegaciones del Representante legal de la persona jurídica demandada son fundadas y coherentes, teniendo en cuenta que de acuerdo a la ley de procedimiento, para que se dé la notificación del demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020, debe remitirse por el canal digital tanto copia de la providencia, como de la demanda y anexos. Situación que no se llevo a cabo en este caso: Notese que el mismo abogado demandante al descorrer la nulidad, afirma que como anexo allego solo el mandamiento de pago, mas no, la demanda en si.

Por mandato del Decreto 806 de 2020, si se conoce el correo electrónico del demandado, el demandante debe privilegiar el procedimiento de notificación por este medio, como en este caso que se conoce el mismo. Y como en este asunto, se hizo, pero de una manera incompleta, por no allegar la demanda con sus anexos, con la remisión de la notificación. La misma notificación debe volverse a hacer, bajo los parámetros que ordena el ultimo inciso del art. 301 del CGP."Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Ahora bien, respecto a los correos electrónicos, según informe secretarial, se solicitaba era la notificación de la demanda, a lo que se le respondió, que estaba realizada desde el 11 de Mayo de 2021. (informe secretarial allegado al expediente digital).

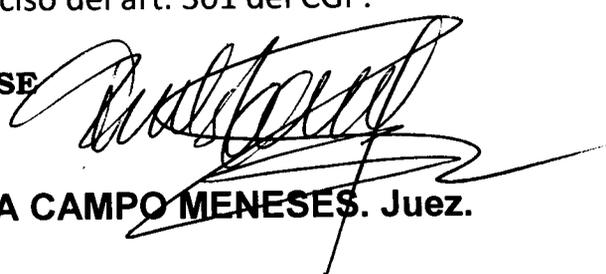
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto ni valor alguno, todo lo actuado a partir del acto de notificación del mandamiento de pago inclusive, por las razones que motiven esta decisión

SEGUNDO: Téngase por notificada de la demanda, a la parte demandada bajo los parámetros del ultimo inciso del art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez.